000118/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **P. H. J. c/P. A. D. R. D. T. SA s/SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico) (Expediente digital)", expte n° 118/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte n° 532/2023) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024.

La sentencia recurrida en lo pertinente declara la incompetencia del tribunal para entender en la causa, impone costas y regula honorarios.

Firme la decisión ordena el archivo del expediente.

I. Recurso parte actora.

La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1382481.

Señala que la magistrada basa su declaración de incompetencia de oficio en el dictamen expedido por el Ministerio Público Fiscal. Alega que la competencia territorial invocada por el Ministerio Fiscal refiere a la relación empleado-empleador, siendo en caso particular la relación entre trabajador y aseguradora de riesgo de trabajo. Invoca la aplicación del art. 46 de la LRT que establece la competencia del juzgado del domicilio de la Comisión Médica interviniente, la de ésta y la del domicilio del trabajador. Destaca que intervino la Comisión Médica N° 19 de esta ciudad. Agrega que surge de la documental adjunta que el lugar de trabajo y lugar donde ocurrió el accidente de trabajo es la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Apunta que el empleador tiene domicilio en esta ciudad. Insiste que el lugar de celebración del trabajo, el domicilio del empleador y el lugar del accidente determinan la competencia por razón del territorio, es decir, Comodoro Rivadavia. Solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite del expediente.

II. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El artículo 1° de la Ley XIV 1, establece que:" Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

Es decir, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

De las constancias del expediente surge que la empleadora del actor, el lugar de celebración del contrato laboral y el lugar del trabajo corresponden a domicilios sitos en la ciudad de Comodoro Rivadavia (así consta en los recibos de sueldos, libreta de embarque, constancias siniestro laboral), como también, que el actor tiene domicilio en esta ciudad, que intervino en el siniestro la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia y que la aseguradora P. A. de R. de T. SA tiene domicilio en extraña jurisdicción, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El actor promovió demanda ante el juzgado local por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral que denuncia ocurrido en Comodoro Rivadavia, contra la Aseguradora de riesgo de trabajo, en los términos de las leyes 24557, 26773 y 27348.

La magistrada de grado corre vista al Ministerio Público Fiscal y este dictamina la competencia de los juzgados de la ciudad de Trelew.

Conforme lo dictamina, la magistrada adhiere a lo manifestado por el MPF y declara la incompetencia del tribunal en razón del territorio y el art. 1 de la Ley XIV n° 1.

El actor insiste en la competencia del juez laboral de esta ciudad en virtud del domicilio del actor, del domicilio del empleador, del lugar del

trabajo y lugar del siniestro, todos sitos en Comodoro Rivadavia.

Reparase que el actor no es el contratante tomador del seguro sino que su vinculación con la demandada es en el marco del contrato de seguro de riesgo de trabajo celebrado entre su empleadora y la aseguradora.

En este sentido se ha dicho que:" …las compañías de seguros tienen la facultad de decidir la apertura de las sucursales que estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos empresariales, pero ello no permite eximirlos de asumir los inconvenientes que genera la multiplicación de su personalidad …" (CNTRAB SALA VII. "Amaya Antonio Fabián c/ Prevención ART SA s/ accidente ley especial" 30/6/2017, entre otras).

El artículo 118 de la Ley de seguros faculta al damnificado a interponer demanda tanto ante el juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora. El actor en su demanda denuncia el domicilio de la sucursal de P. A. de R. de T. SA en calle R. X. de Trelew, Chubut.

Asimismo, surge del trámite del siniestro realizado ante la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia, que la aseguradora de riesgo de trabajo fue notificada de dichas actuaciones y que comunicó el rechazo del reclamo del actor.

Consta además de la documentación adunada que el actor se domicilia en Comodoro Rivadavia, que su empleador tiene domicilio en esta ciudad, que fue embarcado y desembarcado en Comodoro Rivadavia y que

el siniestro ocurrió en esta misma ciudad (ver recibos de sueldo, libreta de embarque, atención médica, copia trámite administrativo ante la Comisión Médica n° 19, cartas documentos, etc).

Lo expuesto determina la competencia del juez laboral de esta ciudad, teniendo en cuenta que la Ley XIV n° 1 faculta al trabajador optar entre otros por el juez del domicilio del lugar de trabajo y de celebración del contrato, que en el particular consta ocurrido en esta ciudad.

Reiteramos lo dicho en otros procesos similares al presente que, el actor por su condición de trabajador es sujeto de preferente tutela, como lo sostiene la CSJN (caso Vizzoti)y se aplica el principio protectorio previsto por la CN y el indubio pro operario, de modo tal de garantizar su acceso a la justicia que, por haberse celebrado el contrato en esta ciudad y ser el lugar de prestación del servicio como surge de la Libreta de embarque del actor, tener además el trabajador domicilio en esta ciudad, ser el lugar donde se realizó el trámite administrativo y prestaciones médicas, corresponde mantener la competencia territorial optada por el trabajador en virtud que estamos ante un reclamo de naturaleza patrimonial y no afectar el orden público procesal.(SI 687/23).

Razones de economía y celeridad procesal imponen la solución que se propicia.

En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar la decisión de grado de fecha 6 de febrero de 2024 y mantener la competencia de la

magistrada local para continuar interviniendo en el caso y seguir las actuaciones según su estado.

III. Atento la naturaleza del caso y por corresponder a actuaciones de oficio, no se imponen costas ni regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria n° 2/2024.

2) Declarar la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 de esta ciudad para entender en el caso, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

3) No imponer costas ni regular honorarios.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 147 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS